

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **000348** 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ARCHIVA UN EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO DE SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL A MELQUIADES ROA SILVERA IDENTIFICADO CON LA C.C. N° 842.292"

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de las facultades que le fueron conferidas en la Ley Marco 99 de 1993, y el Decreto 2811 de 1974 y la Ley 1437 de 2011, código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

Que mediante escrito radicado con el No. 001663 del 07 de Abril de 2005, el señor Melquiades Roa Silvera, solicitó permiso de aprovechamiento forestal de ciento veinte (120) árboles de la especie "Roble" ubicados en su predio "O.T.A.N", Parcela No. 10 ubicado en la vereda Campeche jurisdicción del Municipio de Baranoa – Atlántico.

Que mediante Auto N° 000123 del 15 de Abril de 2005, Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., admitió una solicitud de aprovechamiento forestal presentada por el señor Melquiades Roa Silvera.

Que mediante la Resolución N° 000012 del 25 de enero de 2006, la Corporación autorizó un aprovechamiento forestal y de dictan otras disposiciones.

Que mediante informe técnico N° 000912 del 28 de Diciembre de 2009, la C.R.A., ordenó hacer seguimiento al cumplimiento de compensación forestal en el predio "O.T.A.N", Parcela No. 10 ubicado en la vereda Campeche jurisdicción del Municipio de Baranoa – Atlántico, de propiedad del señor Melquiades Roa Silvera, identificado con la C.C. N° 842.292 de Baranoa.

ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD: Sin ejecutar *para el uso de aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades*

ESTADO DE CUMPLIMIENTO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS: *conforme a lo establecido en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva*

No aplica debido a que el señor Melquiades Roa Silvera, solicitante y propietario del predio "O.T.A.N", no hizo el aprovechamiento forestal solicitado.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO:

Que la Constitución Política de Colombia, en los artículos 8, 63, 79, 80, hacen referencia a la obligación del Estado de proteger las riquezas naturales de la Nación, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de daños causados del derecho de toda la población de gozar de un ambiente sano, de proteger la diversidad e integridad del ambiente, relacionado con el carácter de inalienable, imprescriptible e inembargables que se les da a los bienes de uso público.

Que la Ley Marco 99 de 1993, consagra en su Artículo 23°.- Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción¹, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente. (Subrayado fuera del texto).

Que los numerales 9, del artículo 31 de la ley 99 de 1993, enumera dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales así:

"Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva".

separat

¹ Artículo 33 Ley 99 de 1993 "... Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA: con sede principal en la ciudad de Barranquilla; su jurisdicción comprenderá el Departamento de Atlántico..."

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. - - 000348 2017

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ARCHIVA UN EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO DE SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL A MELQUIADES ROA SILVERA IDENTIFICADO CON LA C.C. N° 842.292”

“Ejercer funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental relacionados con el uso de los recursos naturales renovables., otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de estos y el ambiente”

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., como autoridad ambiental competente en los Municipios del Departamento del Atlántico y sobre el Rio Magdalena, incluyendo al área correspondiente al Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla tal como lo establecen los artículos 214 y 215 de la Ley 1450 de 2011.

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993 inciso tercero señala: “las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”

FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES:

Que el artículo 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, “El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...”

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, “...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...”

Que el Artículo 31, numerales 12 y 17, de la Ley 99 de 1993, establece las Funciones a las Corporaciones Autónomas Regionales les corresponde «Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos», como también «Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados».

Que el ARTÍCULO 91. De la Ley 1437 de 2011, Pérdida de Ejecutoriedad del Acto Administrativo. Señala: Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

- 1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
- 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
- 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
- 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
- 5. Cuando pierdan vigencia.*

CONCLUSIONES DEL INFORME TECNICO N° 0001026 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2016.

Una vez revisado el expediente N° 0104-028 y teniendo en cuenta las observaciones hechas en la visita del 05 de Noviembre de 2009, plasmadas en el informe técnico N° 000912 de diciembre de 2009, se tiene que:

Japax

El señor Melquiades Roa Silvera, titular del permiso de aprovechamiento forestal otorgado mediante la Resolución N° 00012 del 25 de enero de 2006, no realizo el aprovechamiento persistente de los ciento veinte (120) árboles de Roble.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. = 000348 2017

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ARCHIVA UN EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO DE SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL A MELQUIADES ROA SILVERA IDENTIFICADO CON LA C.C. N° 842.292”

Que el informe técnico consideró pertinente archivar el expediente, dado que no se hizo uso de la autorización del aprovechamiento forestal antes mencionado, una vez realizado el seguimiento ambiental del expediente a la fecha, no se ha emitido el acto administrativo correspondiente del cierre del expediente N° 0104-028.

En mérito de lo anterior se;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Archívese el expediente administrativo de seguimiento y control ambiental N° 0104-028, perteneciente al señor Melquiades Roa Silvera identificado con la C.C. No. 842.292 de Baranoa – Atlántico, dadas las consideraciones anotadas anteriormente.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68, 69 de la Ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Hace parte integral del presente Acto Administrativo el Informe Técnico N° 001026 del 10 de Noviembre de 2016, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición ante el Dirección General de esta Corporación, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el Ley 1437 del 2011.

Dado en Barranquilla a los,

25 MAYO 2017

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Alberto Escolar Vega
ALBERTO E. ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Exp: 0104-028

I.T. No. 001026 del 10 de Noviembre de 2016.

Proyectó: Marcos Morales Gutiérrez (Contratista) / Kareem Arcón Jiménez- Profesional Especializado Grado 16 (E)

Revisó: Ing. Lilliana Zapata Garrido (Subdirectora de Gestión Ambiental)

Aprobó: Dra. Juliette Sleman Chams (Asesora de Dirección (c)).

haced

for